

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BoleTín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

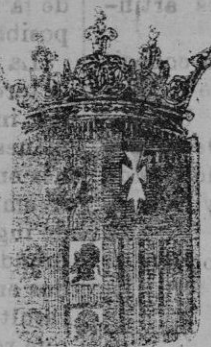
PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BoleTín OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BoleTín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 5 Agosto 1907).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vistas las reclamaciones remitidas á este Ministerio sobre los fraudes y abusos que se cometen para cambiar por medio de mezclas la naturaleza de los vinos, perjudicando los intereses vinícolas, el desarrollo del tráfico y la garantía de los productores y cosecheros de buena fe, ocasionando además gravísimos perjuicios á la propiedad, á la industria, al comercio y al Tesoro público, por ser el vino el artículo que constituye el elemento principal de su exportación, y dados los términos con que la ley de 27 de Junio de 1895 define los vinos artificiales, declarando comprendidos en esta clase á todos los vinos que no proceden de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y á los que se hayan adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal

que no proceda de los racimos de uva, y el precepto del artículo 2.º de la misma aplicando el artículo 356 del Código penal á todo hecho de fabricación de vino artificial, sea ó no nocivo á la salud;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que, sin perjuicio de las atribuciones que por la Real orden de 23 de Diciembre de 1895 se conceden á los Gobernadores y Alcaldes, se faculte á los Jefes de Fomento y Delegados Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio, para que, de conformidad con la citada Real orden, vigilen é inspeccionen por medio de Veedores ó de Delegados de las Cámaras Agrícolas y de Comercio los establecimientos en que se expende vino, los Almacenes, depósitos, bodega y los lagares, y adopten las disposiciones oportunas que puedan conducir al castigo de las falsificaciones y adulteraciones de los vinos.

2.º Que por los expresados Jsfes y Delegados Regios se dé cuenta mensualmente á este Ministerio de las denuncias que se presenten á las Autoridades judiciales por la fabricación y venta de vinos artificiales.

3.º Que para atajar los crecientes abusos que se cometen con la falsificación y adulteración de los vinos naturales, no solamente por haber caído en olvido los preceptos de la ley de 27 de Junio de 1895, sino también por los mayores medios de acción de que para eludirlos disponen los falsificadores y adulteradores, se interese de los Ministerios de la Gobernación y Gracia y Justicia que recuerden á las Autoridades gubernativas y judiciales el cumplimiento de la expresada ley y se proceda por las mismas á la persecución y castigo de los fabri-

cantes, almacenistas y vendedores de vinos artificiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á Usía muchos años.— Madrid 25 de Julio de 1907.— Besada.— Señores Jefes de Fomento y Delegados Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

(Gaceta 28 Julio 1907).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia sobre la interesante é importante circular dictada por la Dirección general de la Deuda que á continuación se inserta:

«Ha llegado á noticia de esta Dirección general que una buena parte de los Ayuntamientos de España reciben con frecuencia cartas de individuos que les ofrecen sus servicios para gestionar la emisión de inscripciones por sus bienes de Propios desamortizados, les envían liquidaciones imaginarias y les hacen promesas relativas al plazo en que, de ser aceptados sus servicios, lograrían la emisión de aquéllas inscripciones, imponiéndoles condiciones onerosas á cambio de los servicios ofrecidos, ó bien les ofrecen por una pequeña retribución datos y noticias que suponen de gran interés para los municipio en lo que se refiere al procedimiento que deben seguir para formular la reclamación de esta clase de créditos, prometiéndoles además hacerles una historia acabada del origen de los mismos, estado en que actualmente se encuentran y redactar ellos las instancias que, firmadas por los respectivos Alcaldes, han de presentarse en este Centro directivo.

A fin de que los Ayuntamientos y otras entidades á quienes estas cartas se dirigen, ó puedan dirigirse en lo sucesivo, sepan á qué atenerse, esta Dirección general ha creído conveniente llamar la atención de dichas entidades respecto á la absoluta ineficacia de las ofertas para activar la emisión de las inscripciones á que tengan derecho, haciéndoles saber las disposiciones á que se sujeta aquélla y el orden que se sigue en esta clase de trabajos, según que se refieran á ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta el 21 de Julio de 1876 (segunda época), ó á las verificadas desde 21 de Julio de 1876 en adelante (tercera época), ó se trate de fundaciones ó establecimientos de Beneficencia é instrucción pública y por los conceptos de renta líquida ó de remanentes.

La emisión de inscripciones por ventas hechas en la segunda época se sujeta á los turnos establecidos en la Real orden de 15 de Agosto de 1904, dictada para la ejecución de la ley de 30 de Julio del mismo año, si bien en la actualidad se está en el período de examen de antecedentes para determinar con exactitud lo emitido á favor de cada acreedor y lo que tiene pendiente de emisión, para evitar duplicaciones en el pago si se prescindiera

de la importante labor, que se realiza con toda la posible actividad.

La emisión de inscripciones correspondientes á la tercera época se realiza con arreglo á la fecha de los ingresos hechos por los compradores de los bienes desamortizados: de modo que las inscripciones en equivalencia de los ingresos más antiguos se emiten siempre antes que aquellos que proceden de ingresos más modernos. Estos ingresos se comprenden en resúmenes que contienen los verificados en un mes en las provincias de España, y así resulta una igualdad perfecta para los acreedores, que reciben todos ellos á la vez las inscripciones en equivalencia de ingresos hechos en un mismo período, y los resúmenes están numerados, y por el orden de numeración, que es el de la antigüedad, se hace la emisión de inscripciones.

En cuanto á la emisión á favor de los establecimientos ó fundaciones de Beneficencia é Instrucción pública, bien en concepto de renta líquida é en el de remanente, se verifica ajustándose á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 y 18 de la vigente, esto es: despachando las reclamaciones formuladas según el número que ostentan en la relación pública en la *Gaceta* de 8 de Marzo de 1906 y las que mensualmente se publican y contienen las presentadas con posterioridad á 1.º de Enero del referido año.

Lo expuesto basta para demostrar la ineficacia de las gestiones de los intermediarios en esta clase de asuntos, que se despachan automáticamente y dentro del orden dispuesto.

Respecto á las noticias que necesiten conocer los pueblos para su buena administración, en lo que se refiera á emisión de inscripciones, esta Dirección general seguirá proporcionándolas á los Alcaldes directamente con el especial cuidado y actividad con que ha venido haciéndolo hasta ahora.

Madrid 1.º de Agosto de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

Lo que se hace público por medio de este diario oficial para general conocimiento.

Zaragoza 6 de Agosto de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

ANUNCIO

Al determinar lo que estimó conveniente para la pronta y completa liquidación de la cuenta de Re-sultas por ingresos y gastos de ejercicios cerrados, la Excm. Diputación acordó, entre otras, las siguientes bases:

Se crearán bonos de 50 pesetas cada uno, que por meses vencidos devengarán el interés anual de 3 por 100 desde 1.º de Enero de 1909, y los cuales se entregarán á los acreedores de la Provincia que soliciten recibirlos en pago de lo que se les debe, siendo de cuanta de quienes lo efectúan satisfacer los gastos de emisión y timbre de los bonos que se les entreguen, descontándose el importe

de dichos gastos y timbre al hacerse la entrega de los valores.

Estos bonos, con sus intereses, en su caso, y las láminas de la emisión de 1890, con sus intereses también, se admitirán como metálico para los ingresos á que se refieren estas bases. Y para los anteriores á 1894-95, después de amortizadas con éstos las láminas y sus intereses de la emisión de 1897.

La Diputación consignará en cada uno de sus presupuestos anuales la suma de 20.000 pesetas para amortización de los citados bonos, los cuales, una vez vencidos, se admitirán en pago de toda clase de ingresos que hayan de realizarse en la Caja general de la provincia ó en las de los Establecimientos que de ella dependen, y correspondan al presupuesto en ejercicio.

En cumplimiento de esas resoluciones, la Comisión provincial, competentemente autorizada para ello, ha dispuesto que los acreedores que deseen recibir los mencionados valores lo soliciten expresando el concepto, cuantía y año de que procedan el crédito ó créditos á su favor.

Estas circunstancias deberán constar en liquidación certificada que les será expedida por los encargados de la Contabilidad de los Establecimientos dependientes de la provincia, bajo la responsabilidad señalada en las leyes, cuando aquéllos y no ésta sean los deudores directos, bastando en otro caso la mención clara y concreta de los indicados extremos.

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial se publica en este periódico oficial á los fines mencionados.

Zaragoza 26 de Junio de 1907.—El Vicepresidente accidental, B. Pellón.—El Secretario, José Vidal.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de la Real orden de 26 de Noviembre de 1900, esta Subsecretaría ha acordado disponer:

1.º Que por los Rectorados de las respectivas Universidades se anuncien á oposición las plazas de Profesores de Música, dotadas con la gratificación anual de 750 pesetas, vacantes en las siguientes Escuelas Normales Superiores: Maestros de Alicante, Burgos, Granada, León, Málaga, Pontevedra, Salamanca, Toledo y Zaragoza y de Maestras de Cáceres, Burgos, Ciudad Real, Guadalajara, Málaga, Palencia, Pontevedra, Sevilla, Teruel, Toledo, Vizcaya y Zaragoza.

2.º Que las oposiciones se verifiquen en las capitales de los distritos universitarios y con arreglo á lo prevenido en la Real orden citada, y en lo que en ella no estuviere previsto, por el Reglamento de oposiciones del 11 de Agosto de 1901.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1907.—Silió.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Se hallan vacantes en los Institutos de Ciudad Real y Tarragona las plazas de Profesor de Dibujo, dotadas con la retribución de 1.500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Reales órdenes de esta fecha y 13 de Junio de 1903 y 23 de Enero de 1904. Los Catedráticos numerarios y Profesores numerarios de igual asignatura y de igual y superior haber en el Bachillerato que deseen ser trasladados á las mismas podrán solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dichas plazas los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual grado y enseñanza en el Bachillerato y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta 29 Julio 1907).

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. José Ardanuy Prida, ejerciente Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Pascual Enguita Clemente, hijo de Indalecio y de Pantaleona, natural y vecino de esta capital, casado, cerrajero, de veintidós años y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que le hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza cinco de Agosto de mil novecientos siete.—José Ardanuy Prida.—El Escribano, Justo Emperador.

D. José Ardanuy Prida, Juez de instrucción ejerciente del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Por la presente, y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Melitón González López, de treinta y nueve años, casado, empleado, natural de Moraleja de Coca (Segovia), hijo de Pedro y de Pabla, vecino de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado al objeto de practicar diligencias en la causa que se le sigue sobre estafa, quedando apercibido de que si no se presenta será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado Melitón González López, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Zaragoza á cinco de Agosto de mil novecientos siete.—José Ardanuy Prida.—Manuel Serrano.

Borja.

D. Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja;

Hago saber: Que en los autos de que luego se hará mención, tramitados en este mi ya referido Juzgado, y por ante el actuario que refrenda, se publicó en la fecha que la misma expresa, la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia de remate.—En la ciudad de Borja, á veintinueve de Julio de mil novecientos siete.—Vistos por el Sr. D. Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de primera instancia del partido, los precedentes autos de juicio ejecutivo seguido entre partes, de la una, D.^a María Bágüena Izquierdo, mayor de edad, viuda, propietaria, vecina de Ainzón, á quien representa el Procurador D. Tomás Berna y dirige el Letrado D. José Rodrigo, actor ejecutante, y de la otra, como ejecutada, D.^a Damiana Micaela Sierra Marco, también mayor de edad, viuda, propietaria, domiciliada en Toledo, y declarada en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de trescientas veinticinco pesetas de principal, y de setecientas en que se calculan las costas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á D.^a Damiana Micaela Sierra Marco, y con su producto entero y cumplido pago á D.^a María Bágüena Izquierdo, de trescientas veinticinco pesetas y costas causadas y que se causaren, hasta efectuarlo. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFI-

CIAL de esta provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ventura Izquierdo Ubierna.

Y á los efectos que dicha sentencia expresa, se expide el presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de la demandada D.^a Damiana Micaela Sierra Marco.

Dado en Borja á treinta de Julio de mil novecientos siete.—Ventura Izquierdo Ubierna.—Por su mandado, Juan Brusés.

Egea de los Caballeros.

D. Félix Pazo Jordán, Juez de instrucción y de primera instancia de Egea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Lacima Burgos, de esta vecindad, en causa sobre hurto de piedra, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes embargados á dicho Lacima y son los siguientes:

Semovientes.

Una mula, pelo castaño, de un metro cuarenta y cinco centímetros de alzada, de unos diez años de edad, tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

Y un mulo, pelo castaño, de unos quince años de edad, de un metro cuarenta y cinco centímetros de alzada: valorado en trescientas cincuenta pesetas.

Inmuebles sitos en la jurisdicción de esta villa.

1.^o Un campo, sito en la partida denominada Turruquel Marcuera, de siete hanegas de cabida equivalentes á cincuenta áreas y cinco centiáreas que linda al Norte y Oeste con dehesa de D. Pedro de Dehesa y al Sur y Este con campo de Félix Lacima; valorado en treinta pesetas.

2.^o Una viña sita en la partida de Esparteta, de cabida dos hanegas, equivalentes á catorce áreas y treinta centiáreas, que linda al Saliente con dehesa de Cosme Liso, al Poniente con acequia de riego al Mediodía con Cosme Liso y al Norte con campo de Lorenzo Laborda: tasada en veinte pesetas.

3.^o Un campo, sito en la Vega de Camarero, de dos hanegas, igual á catorce áreas y treinta centiáreas; linda al Poniente con el de Mariano Pérez, al Mediodía con el mismo Mariano Pérez y al Norte con otro de Lorenzo Gasqued: tasada en cuarenta pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día treinta y uno de este mes actual y hora de las diez en la Sala-audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no existiendo títulos de propiedad de los inmuebles, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta, practicándose las diligencias necesarias para su inscripción en el Registro de la propiedad, que para tal fin parte en la subasta ha de hacerse previamente consignación de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda subasta, y que puede hacerse proporcionalmente á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Egea de los Caballeros á cinco de Agosto de mil novecientos siete.—Félix Pazo Jordán.—El Escribano, Gaspar Santiuste.